

---

*DERECHO CIVIL. Explicacion del artículo 959 del Código Civil.—Memoria de prueba de don Paulino Alfonso en su exámen para optar el grado de licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, leida el 14 de abril de 1886.*

ART. 959.

En toda sucesion por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la lei, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

- 1.º Las costas de la publicacion del testamento, si lo hubiere, i las demas anexas a la apertura de la sucesion;
- 2.º Las deudas hereditarias;
- 3.º Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria;
- 4.º Las asignaciones alimenticias forzosas;
- 5.º La porcion conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesion, ménos en el de los descendientes lejitimos.

El resto es el *acervo líquido* de que dispone el testador o la lei.

Inc. 1.º Dice este inciso: «En toda sucesion por causa de muerte...», i, a este respecto, es de observar que, precisamente por que el Código pasa a establecer reglas jenerales, aplicables a toda sucesion, cualesquiera que sean su naturaleza i la calidad de los asignatarios, han sido aquéllas colocadas en el título I del libro III, cuyo encabezamiento es, como se sabe, el de *Definiciones i Reglas Jenerales*. Mas tarde va el Código a establecer otras reglas

cuya observancia tambien se requiere para proceder a la distribucion de la herencia entre los asignatarios; pero, como esas reglas solo dicen relacion a ciertos casos determinados, no ha podido colocárselas en el presente título, sino en aquellas partes del Código en que de dichos casos se trata.

Por otra parte, que el Lejislador diga en este inciso que las deducciones de la masa de bienes hereditarios, de que en seguida pasa a hablar, se hacen *para llevar a efecto* las disposiciones del difunto o de la lei, no obsta, en manera alguna a que, en los casos a que en el párrafo precedente nos referimos, sea tambien preciso para llevar a efecto dichas disposiciones, observar las reglas especiales que en órden a ellos prevenga la lei.

En la espresion «el acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado» se comprenden los bienes que el difunto tenia en su poder al morir, ántes de hacérseles las deducciones que enumera este artículo, i las acumulaciones de que tratan los artículos 1185, 1186 i 1187.

En cuanto se relaciona con las deducciones, la proposicion que acabamos de establecer es evidente, i no necesita demostrarse; no así en cuanto se relaciona con las acumulaciones, pues creen algunos, i entre otros, el respetable i malogrado jurisconsulto don José Bernardo Lira, en su *Prontuario de los Juicios*, que tales acumulaciones deben considerarse incluidas en la espresion autedicha. Conceptuamos errónea esta opinion: 1.º, porque es inverosímil que el Lejislador sobreentienda en este inciso acumulaciones que no ha ordenado todavía, i de que solo va a tenerse noticia en el párrafo *De las Legítimas i Mejoras*; 2.º, porque las disposiciones de este artículo deben aplicarse *en toda sucesion por causa de muerte*, i las acumulaciones solo pueden tener lugar en ciertas sucesiones determinadas; 3.º, porque la disposicion que estudiamos habla del «acervo o masa de bienes», i todas las acumulaciones prescritas por el Código, salvo la dispuesta por el art. 1187, son meramente numéricas o imaginarias; 4.º, porque se trata aquí de los bienes que el difunto *ha dejado*, i entre éstos no se comprenden muchos de los bienes acumulables; 5.º, porque si el Lejislador consideró necesario, o, por lo ménos, conveniente, especificar en este inciso que en el acervo o masa de bienes deben incluirse los créditos hereditarios, con mayor razon habria debido decir otro tanto respecto de los referidos bienes; 6.º, porque las acumulaciones deben hacerse al *acervo líquido*, como espresamente se prescribe respecto de aquéllas de que trata el art. 1185, i como claramente se

deduce del Código, respecto de las demas, ya que, no especificando el Lejislador en los arts. 1186 i 1187 el acervo a que se refiere, es lójico suponer que éste sea el acervo líquido de que acaba de hablarse, a lo que se agrega que sería absurdo que unas acumulaciones hubieran de hacerse a un acervo, i otras a un acervo diverso, sin razon alguna que justificase esta diferencia; 7.º, porque en este punto fué especialmente modificada la doctrina del Proyecto de Código de 1853, que en su art. 1546 preceptuaba que debian agregarse inajinariamente a la *masa, acervo, o cuerpo de bienes* las donaciones revocables o irrevocables otorgadas por escritura pública, e imputables a lejítimas, i que, solo posteriormente, pudieran hacerse las deducciones en aquel mismo artículo enumeradas.

1.º Los demas gastos anexos a la apertura de la sucesion serán los orijinados por la guarda i aposicion de sellos, a que se refiere el art. 1222, i por el inventario que se haga de los bienes de la herencia, gastos que el art. 1224 dispone que gravarán los bienes todos de la sucesion, a ménos que determinadamente recaigan sobre una parte de ellos, en cuyo caso gravarán esa sola parte. Inútil casi parece agregar que en la última de las situaciones contempladas, no constituyen deducciones de la masa los gastos de que hablamos, porque las deducciones, como que son hechas ántes de la distribucion de los bienes hereditarios, no afectan determinadamente a ciertos bienes, sino, en jeneral, a todos ellos.

Las costas de la publicacion del testamento, i las demas anexas a la apertura de la sucesion, constituyen una deduccion de la masa de bienes hereditarios, porque son gastos hechos en el interes jeneral de los interesados en la herencia, i no habria motivo alguno de lójica ni equidad para que fueran soportados esclusivamente por uno o mas de los asignatarios, i no por todos. Confirma esta apreciacion lo que en el párrafo precedente dijimos acerca de que los gastos de guarda i aposicion de sellos, e inventario, cuando se refieren a bienes determinados, no constituyen una deduccion de la masa, sino que deben cargarse a las personas a quienes correspondan los bienes que los orijinan.

2.º Llámanse *deudas hereditarias* aquéllas que habrian podido hacerse valer contra el causante de la sucesion, i que, por el hecho de su fallecimiento, pueden hacerse valer contra sus herederos.

Las deudas hereditarias han sido constituidas en deduccion de la masa, porque ellas disminuyen el patrimonio de la sucesion en la misma cantidad a que ascienden, en tales términos que no pueden conceptuarse bienes de la herencia los necesarios para satisfa-

cerlas. Esos bienes, es cierto, están materialmente en el patrimonio del causante de la sucesion, pero, en realidad, pertenecen a otras personas; de la misma manera que los bienes que se necesitan para satisfacer los créditos hereditarios deben considerarse como parte de la herencia del difunto, aun cuando materialmente no se encuentren incorporados en ella.

Por lo demas, si todos los asignatarios derivan sus derechos del mismo causante, i si las deudas de que se trata pertenecian a este último, lójico es que aquéllos sean afectados jeneralmente por su pago, i a esto provee el constituirlos una deduccion de la masa de bienes hereditarios. No se opone, por otra parte, a lo que decimos la circunstancia particular de que a los legatarios de cosa o cantidad determinada no afecte la disminucion producida en el acervo por el pago de las deudas hereditarias.

A estarnos a la doctrina por el Código sustentada en los títulos I i V del libro III, las deudas hereditarias no pueden satisfacerse con los bienes acumulables: 1.º, porque, debiendo hacerse las acumulaciones al *acervo líquido*, es claro que ellas no pueden relacionarse con las deducciones necesarias para llegar a la formacion de dicho acervo; 2.º, porque las acumulaciones de que trata el artículo 1185 se hacen para el solo efecto de computar las cuartas a que se refiere el art. 1184, i las acumulaciones de que tratan los arts. 1186 i 1187 tienen solo por objeto, respectivamente, la computacion de las lejitimas o mejoras, o el integro efectivo de aquéllas o éstas; 3.º, porque todas las acumulaciones, salvo la del art. 1187, son meramente numéricas o imaginarias.

Estudiemos ahora el aserto que acabamos de justificar, con relacion a cada una de las clases de bienes acumulables.

En primer lugar, él aparece manifiestamente absurdo en cuanto a los bienes donados revocablemente en razon de lejitimas o mejoras, porque, no perfeccionándose las donaciones respectivas sino en la fecha de la muerte del donante, es indiscutible que dichos bienes forman parte del patrimonio del difunto, a la época de la apertura de la sucesion, i dada esta circunstancia, no se divisa motivo alguno para exonerarlos de contribuir al pago de las deudas hereditarias. I el grave defecto que hacemos notar procede radicalmente de que el Código haya atribuido a estos bienes el carácter de acumulaciones al acervo líquido; siendo así que habria debido comprenderlos en el primitivo acervo o masa de bienes hereditarios. Corrobora nuestro dictámen la circunstancia de que no tengan el carácter de acumulaciones al acervo líquido las donacio-

nes revocables hechas a estraños, siendo casi superfluo agregar que ellas se encuentran a este respecto en el mismo pié que las donaciones revocables hechas en razon de lejitimas o mejoras.

En segundo lugar, la proposicion de que las deudas hereditarias no pueden pagarse con los bienes acumulables, es lójica, en cuanto a los bienes donados irrevocablemente, en razon de lejitimas o mejoras, porque, habiéndose perfeccionado las donaciones respectivas a la fecha en que se efectuaron, es claro que tales bienes no forman parte del patrimonio del difunto. Bien entendido que, cuando dichas donaciones hayan sido hechas en fraude de los acreedores, pueden éstos rescindir las, poniendo en ejercicio la accion que a este efecto les concede el art. 2468 del Código.

Tratemos ahora de lo que se relaciona en esta materia con las deducciones de la porcion conyugal. Llámense así los bienes propios del cónyuje sobreviviente que se toman en cuenta para determinar la cuantía de la porcion conyugal complementaria (1).

Nada mas puesto en razon que estos bienes estén, por lo jeneral, exentos de contribuir al pago de las deudas hereditarias; pero, no puede decirse especialmente lo mismo de los bienes a que el cónyuje sobreviviente tenga derecho, a título de herencia o legado en la sucesion del otro cónyuje, los cuales tambien se incluyen entre las deducciones de la porcion conyugal, porque ellos forman parte de la herencia del difunto, i de la misma manera que los donados revocablemente en razon de lejitimas o mejoras, debieran haberse incluido por el Lejislador en el primitivo acervo o masa de bienes hereditarios.

Entiéndase, por otra parte, que lo dicho sobre que los bienes en que consisten las deducciones de la porcion conyugal, deben exonerarse, jeneralmente hablando, de contribuir al pago de las deudas, no obsta, en manera alguna, a que, ántes de llegar a compu-

(1) La porcion conyugal puede ser *íntegra* o *complementaria*: es íntegra, cuando el cónyuje sobreviviente no tiene bienes de ninguna clase; es complementaria, cuando tiene algunos bienes, i debe entónces su calificativo de tal al hecho de ser solo constituida por el *complemento* necesario para que el cónyuje sobreviviente tenga tantos bienes como los que le correspondieran por porcion conyugal íntegra. Ahora bien, como en el segundo de los casos referidos, para calcular la cuantía de la porcion conyugal, es necesario *deducir* de la suma que en el primero habria constituido la porcion conyugal íntegra, el valor de los bienes propios del cónyuje sobreviviente, de aquí el que estos bienes se llamen *deducciones* de la porcion conyugal. Como se ve, el sentido de la palabra *deducciones* en esta materia nada tiene de comun con el que le hemos atribuido en el comentario del artículo que estudiamos: siendo de advertir que, tan léjos están ámbos sentidos de confundirse, que las deducciones de la porcion conyugal no solo no pueden ser deducciones de la masa de bienes hereditarios, sino que pueden llegar a ser acumulaciones a la misma masa.

tarse esa porcion, puedan ser responsables a dicho pago, en conformidad a las disposiciones respectivas del Código, los bienes que, a título de aportes o gananciales, hayan correspondido al cónyuge sobreviviente, operada la liquidacion de la sociedad conyugal.

Por último, en cuanto a las acumulaciones prescritas por los arts. 1168 i 1187, decimos algo análogo a lo dicho mas arriba, en órden a los bienes donados irrevocablemente en razon de legítimas o mejoras.

En el Proyecto definitivo de Código, o sea, en el aprobado por el Congreso Nacional, se contenia en este artículo, ántes de la enunciacion de las deudas hereditarias, la de las costas del entierro del difunto, tasadas, si necesario fuere, por el juez. Ahora bien, habiendo sido suprimida del Proyecto la disposicion respectiva, ¿qué debe decirse actualmente en nuestro Derecho sobre si los gastos antedichos constituyen o nó deducciones del primitivo acervo o masa de bienes hereditarios?

Sostienen algunos que ellos deben reputarse deducciones, alegando que el único testo legal es el del Proyecto definitivo, i que, en la interpretacion del Código, se debe prescindir por completo de las modificaciones que en aquél hayan podido introducirse despues de su aprobacion por el Congreso Nacional. Nosotres creemos que, felizmente, no hai lugar a debatir en este caso la dificultad constitucional insinuada, porque el hecho de haberse suprimido el antiguo número 2.º del art. 959, no importa, a nuestro juicio, una modificacion de la doctrina del Código en la materia que nos ocupa.

En efecto, incluyendo el art. 2472 del título *De la Prelacion de créditos*, las espensas funerales necesarias del deudor difunto entre los créditos que pueden hacerse valer contra la sucesion, es claro que no hai inconveniente alguno para atribuir, en jeneral, a los gastos de entierro, el carácter de deudas hereditarias, i comprenderlos, como tales, en la disposicion del número 2.º de este artículo.

No negaremos que los gastos de entierro del difunto, como necesariamente ocurridos despues de su fallecimiento, no merecen, en rigor, el calificativo de *deudas hereditarias*; pero en la práctica han podido i debido asimilarse a estas últimas, porque esos gastos son hechos con ocasion de la persona del causante, i es justo, en consecuencia, colocar a los respectivos acreedores, en lo tocante a la satisfaccion de sus créditos, en la misma situacion que los

acreedores hereditarios propiamente dichos. I, todavía, es de observar, a este respecto, el lugar distinguido que el antecitado art. 2472 otorga a las espensas funerales necesarias del deudor difunto, asignándoles el segundo lugar entre los créditos de la primera clase, i prefiriéndolas aun a los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Puede tambien hacerse valer en esta materia un argumento derivado de la historia fidedigna del establecimiento de la lei. El art. 1346 del Proyecto de Código presentado a la Comision Revisora, en el que se contenia una enumeracion análoga a la del presente artículo, dice en su número 1.º: «Las deudas hereditarias, incluso los gastos de la última enfermedad i *del entierro del difunto*, tasados, si necesario fuere, por el juez». Si, pues, consta que el Legislador habia primitivamente incluido los susodichos gastos entre las deudas hereditarias, no es aventurado suponer que a esta misma idea obedeciera la supresion del número 2.º del art. 959 del Proyecto definitivo, que da lugar a la cuestion que debatimos.

Confirmase la misma doctrina con la circunstancia de que no puede hacerse valer entre nosotros la razon que indujo al Derecho Español, a establecer que los gastos de que se trata debieran salir, no de la masa de bienes, jeneralmente considerada, sino de la parte de libre disposicion, cual es el boato exorbitante que acostumbraba desplegarse en los funerales, con perjuicio de los herederos, i solo por satisfacer una vana preocupacion. I, si, por otra parte, como ántes se ha dicho, los gastos de entierro son hechos con ocasion de la persona del difunto, de la cual derivan sus derechos todos los asignatarios, ¿qué mas lójico que aquéllos pesen uniformemente sobre estos últimos?

En lo que respecta a la cuantía de las espensas funerales que hayan de deducirse de la masa de bienes de la herencia, ella deberá ser la prudencialmente necesaria, atendidas la posicion social i las circunstancias del individuo, i las fuerzas de su patrimonio; pero, en el caso de que el testador deje prescritas en su testamento las solemnidades de su entierro, deberán deducirse de dicha masa los gastos necesarios para cumplir en esta parte sus últimas voluntades.

I no podria sostenerse que la deduccion de que hablamos debe ser solo constituida por las espensas funerales *necesarias* del difunto, a que se refiere el número 2.º del art. 2472, pues no se trata aquí de los gastos de entierro de un individuo que haya fallecido insolvente, sino, en jeneral, de los gastos de entierro de todas las

personas cuyo fallecimiento dé lugar a la sucesion por causa de muerte.

3.º Ha establecido el Código que los impuestos fiscales que gravaren toda la masa constituyan una deduccion del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, con el pensamiento de que graven precisamente esa masa, i venga de este modo a realizarse en la práctica el objeto de su institucion.

En virtud de los dos primeros argumentos que ántes espusimos para justificar que las deudas hereditarias no pueden satisfacerse con los bienes acumulables, estableceremos ahora que las acumulaciones no pueden tomarse en cuenta para la computacion de los impuestos fiscales que gravan toda la masa.

Esta conclusion es absurda en cuanto a las donaciones revocables hechas en razon de lejítimas o mejoras, i a las deducciones de la porcion conyugal, que consistan en los bienes a que el cónyuje sobreviviente tenga derecho a título de herencia o legado en la sucesion del otro cónyuje, porque, como se dijo al tratar de las deudas hereditarias, las dos clases de bienes a que nos referimos forman parte de la herencia del difunto, i, por consiguiente, no hai motivo para exonerarlas de contribuir al pago de los impuestos fiscales que gravan toda la masa. I se habrian evitado las consecuencias inadmisibles que hacemos notar, si, como tambien lo insinuámos en el comentario del número anterior, no hubiera atribuido el Código a los bienes de que se trata el carácter de acumulaciones al acervo líquido, carácter que, propiamente, no les corresponde.

En lo que toca a las donaciones irrevocables hechas en razon de lejítimas o mejoras, i a las deducciones de la porcion conyugal que consistan en otros bienes que en aquéllos a que el cónyuje sobreviviente tenga derecho a título de herencia o legado en la sucesion del otro cónyuje, es lójico que no se tomen en cuenta para computar los impuestos fiscales que gravan toda la masa, porque los bienes respectivos no forman parte de la herencia del difunto, i, si es cierto que deben acumularse al acervo líquido, no lo es ménos que esta acumulacion es meramente numérica e imaginaria, i solo sirve para el efecto de la computacion de ciertas asignaciones hereditarias.

Algo análogo decimos respecto de las sumas acumulables a que se refiere el art. 1186; mas no así respecto de aquéllas a que se refiere el art. 1187, porque la acumulacion de estas últimas al acervo líquido, no es solo numérica o imaginaria, sino real i efecti-

va. Adviértase, sin embargo, que en el sistema actual del Código, no podrian dichas sumas tomarse en cuenta para la computacion de los impuestos fiscales que gravan toda la masa, porque ellas no forman ni deben formar parte del primitivo acervo o masa de bienes hereditarios.

A la fecha de promulgarse el Código existia un impuesto fiscal sobre toda la masa, asignado al fondo de Instruccion Pública, que se cobraba solo en el evento de exceder de mil pesos los bienes hereditarios, i cuyo monto ascendia a seis pesos en la sucesion testada, i a doce o cincuenta, respectivamente, en la intestada, segun se tratara del orden de sucesion de los descendientes o ascendientes, o del orden de sucesion de los colaterales. Véanse el Senado consulto de 30 de marzo de 1819 (Boletin de Zenteno, páj. 547), i el decreto de 16 de enero de 1836 (Boletin, lib. 7, núm. 11). Este impuesto ha cesado de percibirse desde que comenzó a rejir la lei de contribucion de herencias i donaciones entre vivos, de 28 de noviembre de 1878, no por haber sido espresamente suprimido por ésta ni por ninguna otra lei, sino por haber dejado de incluirse en la nomenclatura de la lei periódica que, conforme al precepto constitucional, autoriza el cobro de las contribuciones existentes; de manera que en la actualidad solo tenemos, de acuerdo con lo prevenido por aquella lei, impuestos fiscales que gravan determinadamente ciertas asignaciones hereditarias. I este sistema parece preferible al de impuestos fiscales sobre toda la masa, porque conviene exonerar en absoluto a algunas asignaciones de todo pago de impuesto, i establecer entre otras cierta gradacion dependiente de sus especiales i características circunstancias.

4.º Llámanse *asignaciones alimenticias forzosas* aquellas asignaciones de alimentos, que el testador es obligado a hacer a ciertas personas, i que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias espresas.

Ahora bien, no pueden satisfacerse los alimentos que el difunto ha debido por lei a ciertas personas, sino separando desde luego de la masa de bienes hereditarios una suma alzada que reditúa periódicamente las pensiones alimenticias, o imponiendo a uno ó mas de los asignatarios por causa de muerte la obligacion de satisfacer dichas pensiones, obligacion que puede proceder, ya del testador, ya de libre acuerdo entre los asignatarios.

Si las asignaciones alimenticias forzosas hubieran de satisfacerse en la primera de las formas indicadas, no habria ningun inconveniente en que la suma necesaria para satisfacerlas se reputara

deduccion del primitivo acervo o masa de bienes hereditarios; mas aun, ello no podria ser de otra manera, pues, en tal caso, el descuento de la suma de que se trata debe afectar jeneralmente a todos los asignatarios por causa de muerte.

Pero, si las asignaciones alimenticias, por disposicion del testador, o convenio entre los asignatarios, hubieran de ser satisfechas por uno o mas de estos últimos, entónces no pueden ser materia de una deduccion del acervo: 1.º, porque es un imposible calcular anticipadamente cuál va a ser el monto total de las asignaciones alimenticias, i 2.º, porque, de lo contrario, el pago de las mismas gravaria no solo a uno o mas asignatarios determinados, sino, en jeneral, a todos ellos.

A semejanza de lo que ántes dijimos acerca de las deudas hereditarias, i por el mismo motivo, las asignaciones alimenticias forzosas no pueden satisfacerse con los bienes acumulables.

Esta conclusion es absurda en cuanto a las donaciones revocables hechas en razon de lejitimas o mejoras, i a las deducciones de la porcion conyugal que consistan en los bienes a que el cónyuge sobreviviente tenga derecho a título de herencia o legado en la sucesion del otro cónyuge. En lo que respecta a la acumulacion efectiva prescrita por el art. 1187, cabe observar que en rigor habria podido tambien instituirse en beneficio de las asignaciones alimenticias forzosas. Justo es, sin embargo, reconocer la improbabilidad de que llegue a ocurrir en la práctica el caso en que hubiera sido necesario echar mano de este recurso para satisfacer las antedichas asignaciones.

5.º Entiéndese por *porcion conyugal* aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la lei asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su cóngrua sustentacion.

La porcion conyugal, en el órden de sucesion de los descendientes lejitimos, es compuesta por la lejitima rigorosa de un hijo, a sea, por el cociente que resulte de dividir la mitad lejitimario por una cantidad igual al número de los lejitimarios descendientes lejitimos i del cónyuge sobreviviente; i en los demas órdenes de sucesion, es compuesta por la cuarta parte de los bienes de la persona difunta.

Pues bien, vamos a estudiar la disposicion del Código que prescribe que, en el segundo de estos casos, la porcion conyugal constituya una deduccion del primitivo acervo o masa de bienes hereditarios.

Desde luego, observaremos que, siendo la porcion conyugal una

asignacion hereditaria, como cualquiera otra, en caso alguno podria corresponderle, propia i filosóficamente, la calidad de deduccion de la masa hereditaria. Se dirá talvez que la porcion conyugal ofrece la circunstancia especial de ser asignacion forzosa; pero, a esto replicamos: 1.º, que tal circunstancia no la desnaturaiza, ni le quita su carácter de asignacion hereditaria; i 2.º, que si el hecho de ser asignacion forzosa la porcion conyugal en los órdenes de sucesion a que se refiere este número, justificara su inclusion entre las deducciones, con el mismo título deberian figurar entre éstas la porcion conyugal en el orden de sucesion de los descendientes lejitimos, i las demas asignaciones forzosas, lo que es inadmissible, i podria conducir al absurdo de que las deducciones casi aniquilaran la masa de bienes de la herencia.

Pero, si no existe motivo alguno que intrinsecamente justifique la disposicion de este número, no por eso podemos establecer que ella sea de todo punto caprichosa i arbitraria. Nó; el Lejislador se ha propuesto al dictarla que cuando la porcion conyugal tenga lugar en cualquier orden de sucesion que no sea el de los descendientes lejitimos, se deduzca de la masa de bienes hereditarios, ántes que las demas asignaciones, lo que es perfectamente lójico, porque entónces la porcion conyugal debe ser compuesta de la cuarta parte de *todos* los bienes del difunto.

Empero, el que acabamos de indicar no debió ser un motivo bastante para que el Lejislador atribuyera a la porcion conyugal en los órdenes de sucesion que no son de descendientes lejitimos, el carácter de deduccion de la masa hereditaria, tanto mas cuanto ello, por una parte, no era necesario para obtener el fin mas arriba indicado, i por otra, daba márgen a las funestas i gravísimas consecuencias prácticas en que luego habremos de ocuparnos.

I con este motivo se nos hace ya preciso establecer que, de la misma manera que los impuestos fiscales que gravan toda la masa, i por las mismas razones, la porcion conyugal en los casos en que es una deduccion de aquélla, no puede computarse tomando en cuenta los bienes acumulables.

Contribuyen a confirmar esta proposicion, las consideraciones siguientes: 1.ª, la de que, no habiendo el Código dispuesto que las acumulaciones tengan lugar en toda sucesion por causa de muerte, no puede darse lugar a ellas, sino en los casos espresamente previstos por la lei; 2.ª, la de que el Código no prescriba en el párrafo *De la porcion conyugal*, que, sin duda, habria sido el lugar oportuno

tuno para ello, hacer acumulacion alguna para deducir la porcion conyugal en todos los órdenes de sucesion que no sean el de los descendientes lejitimos; 3.º, la de que el Cóligo habla de las acumulaciones en el párrafo *De las lejitimas i mejoras*.

Objétase que la lei dice en el inciso 1.º del art. 1178, que la porcion conyugal es la cuarta parte de *los bienes* de la persona difunto en todos los órdenes de sucesion, ménos en el de los descendientes lejitimos; mas la objecion es, a nuestro juicio, contraproducente, porque todas las acumulaciones prescritas por los arts. 1185 i 1186, son meramente numéricas o imaginarias.

Objétase asimismo que es absurdo que la porcion conyugal se deduca del acervo acumulado cuando tiene lugar en el órden de sucesion de los descendientes lejitimos, i no se saque de él cuando tiene lugar en los demas órdenes de sucesion; pero, por que la doctrina legal nos conduzca a alguna consecuenacia errónea, ¿hemos de rebelarnos contra el Lejislador, enmendar su pensamiento, i salir de nuestra órbita de fieles, aunque conscientes, interpretadores de la lei positiva?

Examinemos ahora, a la luz de los buenos principios del Derecho, la regla de que la porcion conyugal, en los casos en que es una deduccion de la masa, debe computarse, sin tomar en cuenta las acumulaciones.

Ella es manifiestamente ilójica, en cuanto a las donaciones revocables hechas en razon de lejitimas o mejoras, i a las deducciones de la porcion conyugal que consistan en los bienes a que el cónyuje sobreviviente tenga derecho a título de herencia o legado en la sucesion del otro cónyuje, por la misma razon que ántes espusimos al hacer una observacion análoga relativamente a los impuestos fiscales que gravan toda la masa. Adviértase, sin embargo, que las consecuenacias indicadas no proceden específicamente de haber el Lejislador atribuido el carácter de deduccion de la masa hereditaria a la porcion conyugal en los órdenes de sucesion que no son de descendientes lejitimos, sino del error en que, a nuestro juicio, incurrió el Código al disponer que se acumularan al acervo líquido las dos clases de bienes de que hemos hablado.

En lo que toca a las donaciones irrevocables hechas en razon de lejitimas o mejoras, una consideracion semejante a la de que el Lejislador ha tenido en vista para disponer que se acumulen al acervo líquido, tratándose de las porciones hereditarias de que habla el art. 1184, cual es la necesidad de evitar que, por medio de

dichas donaciones, cercene el testador el patrimonio de su herencia, en perjuicio de los asignatarios de legítimas o mejoras, debió impelerle a establecer que la porción conyugal, en los órdenes de sucesión ántes referidos, se computara también tomando en cuenta los respectivos bienes acumulables.

En lo que respecta a las deducciones de la porción conyugal que consistan en los bienes propios que el cónyuge sobreviviente hubiera poseído, como tales, a la fecha del fallecimiento del otro cónyuge, i en la mitad de gananciales que a aquél incumba después de la liquidación de la sociedad conyugal, si ellas, merced a su acumulación al acervo líquido, aprovechan, en jeneral, a todos los asignatarios por causa de muerte, no se ve razón alguna para que no aprovechen al cónyuge asignatario de porción conyugal en los casos en que ésta tenga lugar en un orden de sucesión que no sea el de los descendientes legítimos. Reservamos, sin embargo, nuestra opinión sobre la lógica i oportunidad que haya habido para constituir dichos bienes en acumulaciones al acervo líquido, punto en que es más propio ocuparse al tratar de la porción conyugal, o de las sumas acumulables, específicamente consideradas.

En cuanto a la acumulación prescrita por el art. 1187, nada tiene de extraño que no se tome en cuenta para *computar* la porción conyugal en los casos a que se refiere este número, porque ella no tiene por objeto proveer a la computación sino al íntegro efectivo de ciertas asignaciones hereditarias. Cabe, sin embargo, observar en esta materia que si el Lejislador ha considerado necesario ordenar dicha acumulación para el íntegro de las legítimas o mejoras, con la misma lógica debió ordenarla para el de la porción conyugal en los órdenes de sucesión que no sean el de los descendientes legítimos.

Empero, para alcanzar todos los resultados que hemos venido indicando, sería preciso quitar a la porción conyugal, en los casos de que se trata, la calidad de deducción de la masa hereditaria i, en seguida, establecer, en orden a su computación o íntegro, un sistema de acumulaciones análogo al prescrito por los arts. 1185, 1186 i 1187 del Código.

Estudiadas ya las cinco deducciones que enumera este artículo, conviene observar que no es arbitrario el orden de su colocación. En efecto, deben pagarse en primer lugar las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, i las demas anexas a la apertura de la sucesión, porque han provisto a poner los bienes de la

herencia en estado de que sobre ellos ejerciten sus derechos los asignatarios por causa de muerte, i los demas interesados en la sucesion; en segundo lugar, las deudas hereditarias, porque ellas corresponden a verdaderas e inviolables obligaciones del causante de la sucesion para con otras personas; en tercer lugar, los impuestos fiscales que gravaren toda la masa, porque, de otra manera, no contribuirian a su pago las asignaciones hereditarias a que se refieren los dos últimos números de este artículo; en cuarto lugar, las asignaciones alimenticias forzosas, por lo sagrado e intransferible de su objeto; i, por fin, en quinto i último lugar, la porcion conyugal, en todos los órdenes de sucesion, mézcos en el de los descendientes legítimos.

Inciso último.—Ninguna duda racional entendemos que puede suscitarse sobre el sentido de la palabra *resto*: es claro que ella se refiere a lo que quede del primitivo acervo o masa de bienes hereditarios, despues de hechas las deducciones enumeradas en este artículo.

Estudiemos ahora la espresion *acervo líquido*.

Entiéndese por *líquido*, segun el Diccionario de la Lengua, la suma que resulta de la comparacion del cargo con la data o el haber, como se usa en las espresiones *deuda líquida*, *alcance líquido*.

No cabe duda de que la espresion *acervo líquido* es perfectamente adecuada i oportuna, respecto de todos aquellos casos en que no puede haber lugar a las acumulaciones prescritas por los arts. 1185, 1186 i 1187; o en que de hecho no haya lugar a ellas, por falta de los respectivos bienes acumulables, como que entónces el resto a que se refiere este inciso es compuesto por la suma que resulta de la comparacion del cargo de la sucesion, o sea, las deducciones enumeradas por el presente artículo, con la data o el haber de la misma, o sea, todos los bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios.

En los casos en que hai lugar a las acumulaciones indicadas por los arts. 1185 i 1186, nada tenemos tampoco que observar en cuanto al calificativo *acervo líquido*, aplicado al resto de que habla el inciso que estudiamos, porque tales acumulaciones, que son meramente numéricas o imaginarias, no aumentan, en manera alguna el haber de la sucesion.

No puede decirse lo mismo del caso especial en que haya lugar a la acumulacion indicada por el art. 1187, porque, siendo esta acumulacion real i efectiva, debiera en dicho caso llamarse *acervo líquido* al acervo acumulado. No basta, empero, esta consideracion

para desconocer la propiedad con que, en jeneral, se ha valido el Lejislador de la espresion en que nos hemos ocupado.

En cuanto a las palabras «de que dispone el testador o la lei», ellas confirman lo que ántes dijimos sobre el calificativo *acervo líquido* en los casos en que hai lugar a las acumulaciones prescritas por los arts. 1185 i 1186. En efecto, esas palabras están manifestando que el Lejislador, deliberadamente, ha querido comprender bajo dicha enunciativa un acervo compuesto solo de bienes de valor positivo, de bienes que en realidad estén en el patrimonio de la persona de cuya sucesion se trate; i esto decimos, porque, eliminadas las donaciones revocables hechas en razon de lejítimas o mejoras, i las deducciones de la porcion conyugal que consistan en los bienes a que el cónyuje sobreviviente tenga derecho a título de herencia o legado en la sucesion del otro cónyuje, que, como ántes hemos dicho, no debieran ser acumulaciones al acervo líquido, ni el testador ni la lei *disponen* de los demas bienes acumulables de que tratan los artículos referidos, aun cuando ellos hayan de ser tomados en cuenta para la computacion de ciertas asignaciones hereditarias.

---